



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/303/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/303/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058822000032**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinte de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/303/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha diecinueve de mayo de dos mil

veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“A través de la presente solicitud requiero lo siguiente:

1. Informar el número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) que tiene el municipio a marzo de 2022. Del total de concesionarios, indicar cuántos presentan adeudos por la falta de pago de derechos de uso de la zofemat. Favor de informar el monto total de los adeudos que tiene el ayuntamiento en la actualidad debido a la falta

de pago de los derechos por el uso y goce de la zofemat, así como el año desde que se registran dichos adeudos.

2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre que NO cuenten con pagos de derechos a la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información:

- Expediente
- Número de resolución de la concesión
- Nombre y/o razón social del concesionario
- Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, sitio -bahía, playa o estero, estado y municipio)
- Uso fiscal
- Superficie autorizada
- Vigencia
- Fecha de entrega de la concesión
- Monto total del adeudo
- Fecha desde que la concesión NO cuenta con el pago de derechos
- Observaciones y/o razón por la que la concesión no está al corriente del pago de derechos
- Multas o sanciones aplicadas por el adeudo del concesionario
- En su caso, monto de la multa

En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, les agradezco que sean proporcionados los campos que se tengan disponibles y que puedan ser proporcionados

Favor de indicar el número de sanciones que han sido aplicadas en los últimos tres años en contra de los concesionarios de la Zofemat que no están al corriente del pago de derechos. Desglosar la información por año, nombre de la persona física o moral, tipo de sanción, monto de la multa y precisar si ésta fue impugnada y/o el estatus en que se encuentra. En caso de que se tenga una base de datos sobre las sanciones aplicadas, favor de proporcionarla.

4. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas. Indicar el número de ocupantes irregulares.

5. Favor de indicar si el ayuntamiento tiene un registro y/o base de datos sobre los accesos a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, que se encuentran ocupados e invadidos ilegalmente al día en que ingresó esta solicitud. Indicar el número y ubicación de los accesos invadidos. No omito mencionar que, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra

en bases de datos, el Sujeto Obligado debe privilegiar la entrega de la información

en datos abiertos, es decir, en archivos que se puedan abrir en Word o Excel.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante
manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
GRACIAS." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B. C.
P R E S E N T E.

15 MAR 2022

Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta al oficio PL-NA-039-IX/2022 recibido por esta Recaudación de Rentas Municipal el día 11 de Marzo de 2022. Le informo que por lo establecido en los artículos 1,2 fracción V,6,7,8,11,14 fracción I,II,IX,XIII, fracción 16,18, 31,32 y demás, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** publicada el 26 de enero de 2017, me es imposible proporcionarle lo solicitado ya que estaría violentado la privacidad y garantías de los contribuyentes así como su patrimonio.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

Juan Antonio Alamillo Cardenas

C. LIC. JUAN ANTONIO ALAMILLO CARDENAS
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN CARGADO DE DESPACHO
DE IN F O N O N E S DE RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DEL IX AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"A través del presente recurso me inconformó con la respuesta del Ayuntamiento, toda vez que las autoridades municipales confirmaron la clasificación de la información requerida por contener datos de carácter confidencial por lo que a través de la presente inconformidad requiero que la información sea proporcionada en los términos solicitados.

Cabe mencionar que la clase de información requerida sobre concesionarios es de carácter público, como se puede apreciar en las propias bases de datos y resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat):

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>

Como podrán evidenciar en el link proporcionado, las propias autoridades federales publican en su portal web la información relativa a los títulos de concesión de la zona federal marítimo terrestre, incluidos los datos personales de los concesionarios, como son el nombre y/o razón social, ubicación de la superficie concesionada, entre otros, por lo que en aras de la transparencia se requiere que la información sea proporcionada.

Asimismo, dentro de la información requerida en mi solicitud se preguntó información estadística, la cual no fue respondida por el ayuntamiento por lo que se interpone este recurso para que entregue la información que le fue solicitada." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B. C.
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta al oficio INT-186-IX/2022 recibido por esta Recaudación de Rentas Municipal el día 12 de Mayo de 2022. Le informo que por lo establecido en los artículos 1,2 fracción V, artículo 6,7,8,11,14 fracción I,II,IX,XIII, artículo 16,18, 31,32 y demás, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** publicada el 26 de enero de 2017, así como también lo establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California** en el artículo 4 fracción XII publicada el 30 de Noviembre 2018. Dicha información es confidencial ya que estaría exponiendo la privacidad, garantías y patrimonio de los contribuyentes o concesionarios.

Cabe hacer mención que las concesiones se otorgan hasta por 15 años y si por alguna causa los concesionarios no tuvieron la oportunidad de realizar su trámite de revalidación en tiempo y forma. Estos pudieran perder sus casas o sus posesiones que se encuentran en la Zona Federal Marítimo Terrestre con toda la información expuesta.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

JUAN ANTONIO ALAMILLO CARDENAS
ENCARGADO DE DESPACHO
EN FUNCIONES DE RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se observa que la persona recurrente solicitó información relativa a los concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) que tiene el sujeto obligado a marzo de 2022, con diversas características desglosadas en la solicitud primigenia. Sin embargo, el sujeto obligado aludió su imposibilidad para informar lo requerido por la persona recurrente, toda vez que al entregar dicha información estaría violentando la privacidad y garantías de los contribuyentes así como su patrimonio.

Consecuentemente, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación manifestando su inconformidad en razón de la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, aludiendo a su vez, que dicha información es de carácter público. Por lo que, a través de la contestación al presente recurso de revisión, es sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia, manifestando que la información materia de la solicitud primigenia es confidencial, ya que se estaría exponiendo la privacidad, garantías y patrimonio de los contribuyentes o concesionarios; haciendo mención de

que las concesiones se otorgan hasta por quince años y si por alguna causa los concesionarios no tuvieron la oportunidad de realizar su trámite de revalidación en tiempo y forma, podrían perder sus casas o posesiones que se encuentran en la Zona Federal Marítimo Terrestre con toda la información expuesta.

Una vez precisado lo anterior, se procede en primer término analizar la naturaleza jurídica de la solicitud de información que nos ocupa, consistente en lo relativo a la concesiones de la Zona Federal Marítimo Terrestre. En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la concesión como el *negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.*

Por su parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 17.- Del Otorgamiento de Concesiones.- De conformidad con las previsiones y procedimientos que establezca el reglamento respectivo y con excepción de los servicios relativos a seguridad pública y tránsito, los Ayuntamientos podrán concesionar bienes o la prestación de los servicios públicos a su cargo, a personas físicas o morales, bajo las siguientes bases:
[...]*

En ese sentido, del análisis vertido a la normatividad que rige al sujeto obligado, así como, de sus diversas manifestaciones al recurso de revisión que nos ocupa, se infiere que la información requerida por la persona recurrente, es generado y deberá estar en poder del sujeto obligado.

Por lo anterior, a fin de determinar si procede la entrega de la información solicitada por la persona recurrente, es necesario remitirse a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracción XIV, 81 fracción XXVII y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen:

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XIV.- **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.*

*Artículo 81.- Los sujetos obligados **deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley,***

en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Por otra parte los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan lo siguiente:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables 102.

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

[...]

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación
Criterio 4	Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación
Criterio 5	Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
Criterio 6	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
Criterio 7	Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación
Criterio 8	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado
Criterio 9	Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
Criterio 10	Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
Criterio 11	Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
Criterio 12	Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
Criterio 13	Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública ¹⁰³ cuando así corresponda
Criterio 14	Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado
Criterio 15	Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa
En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:	
Criterio 16	Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes ¹⁰⁴
Criterio 17	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda
Criterio 18	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso
Criterio 19	Se realizaron convenios modificatorios (catálogo): Sí/No
Criterio 20	Hipervínculo al convenio modificatorio, si así corresponde

De lo anterior se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o se encuentren en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, de conformidad a lo antes señalado, la información requerida por la persona recurrente, es información pública de oficio que por disposición del artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe estar disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada, por lo que, siendo que el principio de máxima publicidad implica, para cualquier sujeto obligado, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda aquella es pública, salvo por excepciones en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Ante tales manifestaciones, y del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte el acta y resolución del Comité de Transparencia que se

haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado en su respuesta, en ese sentido, se advierte la inobservancia del procedimiento para tales efectos, mismo que está dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, el sujeto obligado informó su imposibilidad de hacer entrega de la información materia de la litis, toda vez que – *dicha información es confidencial ya que se estaría exponiendo la privacidad, garantías y patrimonio de los contribuyentes o concesionarios*-.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó una causal de clasificación de la información como confidencial, sin embargo, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia mediante la cual confirmara dicha clasificación, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como confidencial:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

;

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la*

elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que únicamente aludió a la clasificación de la información requerida, por lo que, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, en ese sentido, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la información relativa al número de concesionarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre, indicando cuantos presentan adeudos por la falta de pago de derechos, monto de los adeudos, datos y/o información sobre la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre, que no cuenten con pagos de

derechos a la fecha del ingreso de la solicitud, incluyendo los campos requeridos por la persona recurrente en la solicitud primigenia o bien, los que puedan ser proporcionados de acuerdo con sus funciones; indicando a su vez el número de sanciones que han sido aplicadas en los últimos tres años en contra de los concesionarios que no estén al corriente con el pago de derechos desglosada en términos de la solicitud primigenia e indicar si se tiene un registro y/o base de datos de ocupantes irregulares en la Zona Federal Marítimo Terrestre así como, sobre los accesos a playas a dicha Zona que se encuentran ocupados o invadidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000032** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre todos los puntos de la solicitud primigenia, haciendo entrega de la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000032** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre todos los puntos de la solicitud primigenia, haciendo entrega de la información requerida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

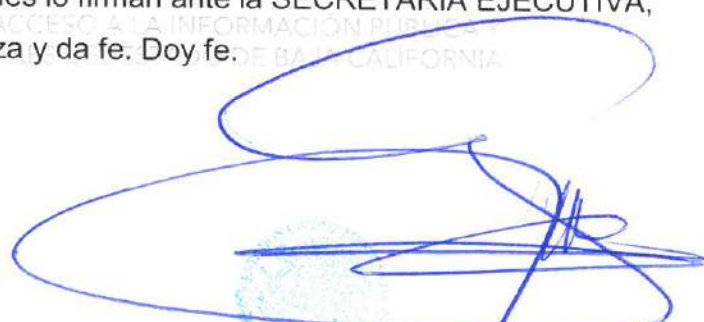
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/303/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

